

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

QUE: La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 281 numeral 4 y 282, establecen como objetivo estratégico y responsabilidad del Estado el promover una política redistributiva que permita el acceso del campesinado a las tierras rurales a nivel nacional.

QUE: El artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador establece que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

QUE: El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 61 establece que el Estado, a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias y comunidades campesinas carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de tierras estatales, mediación para compra venta de tierras disponibles en el mercado, reversión, u otros mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley.

QUE: La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su artículo 6 dispone que el uso y acceso a la tierra deberá cumplir con la función social y ambiental. La función social de la tierra implica la generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra, y se determina el privilegio que debe darse a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia, estableciendo los mecanismos para fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades.

QUE: Con fecha 14 de marzo de 2014, esta Secretaría de Estado, declaró de Utilidad Pública, por razones de interés social y de ocupación inmediata, el lote de terreno número once (11) de 7 Hectáreas situado en el sector "Balsalito", Parroquia Chacras, cantón Arenillas Provincia de El Oro de propiedad de los señores Luis Alberto Sánchez Prado y Orlando Celi Moreno según escritura pública de compraventa celebrada en la ciudad de Huaquillas ante la Notaria Rosa Eugenia Moreno Vivanco el 20 de mayo del 2010 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 31 de mayo del 2010, circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE, con parcela número doce, con ochocientos treinta y tres metros treinta y siete centímetros, SUR, con parcela número diez, con ciento ocho metros ochenta y cinco centímetros, más doscientos cuarenta y cinco metros ochenta centímetros, más cuatrocientos ochenta y cuatro metros cincuenta y seis centímetros; ESTE, con canal de Riego, con noventa metros cincuenta y nueve centímetros; OESTE, con guardarraya proyectada, con setenta y un metros cincuenta y siete centímetros.

041

QUE: Conforme consta de la Declaratoria de Utilidad Pública, el inmueble descrito en el Considerando anterior, declarado de interés social, se destinará para que sea adjudicado a una organización social campesina calificada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, a través del Proyecto Unificado Acceso a Tierras a los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano, con el fin de que dicho predio cumpla con su función social y ambiental y promueva la soberanía alimentaria y el buen vivir.

QUE: Una vez perfeccionada la Declaratoria de Utilidad Pública, se ha seguido con el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

QUE: Con Oficio Nro. MAGAP-STRA-2014-0993-OF de 4 de abril, suscrito por el Doctor Manuel Danton Suárez Rites, Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, se realiza la invitación a los señores Luis Alberto Sánchez Prado y Orlando Celi Moreno, propietarios del predio materia de la Declaratoria de Utilidad Pública contenida en el Resolución No. 065 de 14 de marzo de 2014 expedida por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, como lo prevé la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ante la Declaratoria de Utilidad Pública.

QUE: El 11 de abril de 2014 a las 12H00 se suscribió el Acta de Audiencia, tendiente al acuerdo directo en el precio del predio de propiedad de los señores Luis Alberto Sánchez Prado y Orlando Celi Moreno, valor que no fue aceptado por no estar de acuerdo con el precio, señalando que: “el valor total que se pretende pagar por el predio de 7 hectáreas no representa ni la mitad del valor real de 1 hectárea. Así mismo dicen ser propietarios de la tierra, lo que tienen es producto del trabajo de toda una vida, pero se quieren que salgan de ahí por lo menos y por último se pague un precio justo, la zona está valorizada por el incremento de las camaronerías; la hectárea en tierra rústica está valorada en aproximadamente 15.000 dólares y la que está trabajada cuesta mucho más”.

QUE: Los señores Luis Alberto Sánchez Prado y Orlando Celi Moreno presentan con fecha 11 de abril de 2014 Recurso de Reposición dirigido al señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; impugnando el contenido de la Resolución No. 065 de 14 de marzo de 2014; con el propósito que declare nulo o se deje sin efecto dicha resolución.

QUE: El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 174 numeral 1 del mismo cuerpo legal indica: “Recurso de Reposición. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.”.

QUE: El artículo 68 del mismo Estatuto.- Legitimidad y Ejecutoriedad establece: “Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto”.

QUE: El artículo 189 numeral 1 ibídem señala: “La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”.

QUE: En uso de las facultades que le confiere la ley.

RESUELVE:

Art. 1.- DESECHAR el Recurso de Reposición interpuesto por los señores Luis Alberto Sánchez Prado y Orlando Celi Moreno, por cuanto, como se explica en la parte considerativa de la presente Resolución, la Declaratoria de Utilidad Pública contenida en la Resolución No. 065 de 14 de marzo de 2014, referida al lote de terreno de 7 Has. situado en el sector BALSALITO, parroquia Chacras, cantón Arenillas, provincia de El Oro, de propiedad de los recurrentes, ha sido expedida en absoluta conformidad con lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Consecuentemente los administrados deberán estarse al contenido de la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública mencionada. Queda a salvo el derecho de los recurrentes a ejercer las acciones legales o administrativas de las cuales se crean asistidos.

Notifíquese.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **05 MAY 2014**



JAVIER PONCE CEVALLOS

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Q. 110

